

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ALVARO
RODRIGUEZ YEPES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y LOS VINCULADOS¹ MARIA CONCEPCIÓN
MORA DE RAMOS Y ALFONSO RAMOS LADINO (RAD. 06 2017 00701 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (fls. 601 a 603) y COLPENSIONES (fl. 600), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de septiembre de 2021 (*Audio cd. folio 596 record 20:49*):

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. En igual forma se absuelve a los demandados ALFONSO RAMOS LADINO y MARIA CONCEPCIÓN MORA DE RAMOS, de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora. Se fija la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Inconforme con la decisión la apoderada del demandante interpone recurso de apelación manifestando que la juez pasó por alto lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencias 1706 de 2021 y SL 6519, donde se analizan el tema frente a parejas del mismo sexo. Allí la Corte señaló se debe analizar cada caso de manera individual verificando las diferentes circunstancias sociales. Estimó, la decisión de la juez a quo es parcializada a favor de los padres del causante. A su juicio es una decisión injusta ya que se basó en hechos que no correspondieron a la verdad.

¹ Por medio de auto proferido en audiencia de 20 de septiembre de 2018 (fl. 455)- se dispuso su vinculación.

Refirió, las versiones dadas por los demandados o vinculados no son ciertas; consideró el interrogatorio vertido por el padre del causante no fue espontáneo, pues bien fuera su apoderada o su hijo le sugerían la respuesta a las preguntas. Ninguno de los miembros de la familia del fallecido, hizo manifestaciones relativas a la orientación sexual del causante y afirmaron no tener conocimiento respecto a su convivencia con el aquí demandante. Insistió los deponentes no fueron espontáneos; señaló los padres del causante actúan de mala fe y la juez no tuvo en cuenta las inconsistencias en sus afirmaciones.

Afirmó, del trámite notarial de compraventa, celebrado el 29 de diciembre de 2016, se colige la venta de la cuota parte de un inmueble que le correspondía a Ricardo, con lo que se constata había un compañero permanente que había convivido los últimos años de su vida con el causante. La juzgadora también dejó de lado un chat de whatsapp que se aportó al expediente en el que Álvaro le escribió a Andrés pidiendo permiso para sacar sus pertenencias, lo que implica que Álvaro vivía allí.

Puso de presente la existencia de una declaración judicial en la que se declaró que el demandante y el causante fueron compañeros permanentes. Estimó la juez no tuvo en cuenta como es la comunidad de vida de una pareja homosexual e hizo un análisis como si se tratara de una pareja heterosexual. En este sentido señaló, las relaciones homosexuales se manejan en forma diferente; no se trata de ir a pasear, de tener hijos, de lavar o planchar la ropa. Relató, el actor no compartió momentos familiares con la familia de Ricardo porque no se lo permitían, no aceptaban su orientación sexual y su comunidad de vida.

Expresó, se le dio credibilidad a lo manifestado por Andrés, pero no se tuvo en cuenta que éste no vivió con el causante desde 2011; el presente es un caso de discriminación debido a la condición sexual del demandante y el causante².

² “**Apoderada demandante (21:29):** Gracias señora juez me permito en esta oportunidad procesal presentar el recurso de apelación para que la sentencia proferida sea en su totalidad revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con base en los siguientes argumentos:

En primer término, pues me permito reiterar los argumentos esgrimidos de mi demanda señalar en tal efecto que mi representado efectivamente si le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento difunto compañero permanente el señor RICARDO RAMOS MORA a partir del día 19 0 20 de enero de 2016 en virtud a que se encuentran establecidos los requisitos para ello. La juzgadora o la operadora juncial de primera instancia señaló que dentro del presente proceso no se habían acreditado esa comunidad de vida, ese apoyo mutuo sino que se había tratado simplemente de una relación sentimental, desconociendo lo manifestado pacíficamente por la Sala de Casación Laboral en sentencia 17 06 de 2021, que reitero lo dicho en la sentencia SL 6519 en donde se dice que donde se analizan situaciones respecto de parejas del mismo sexo, en donde se están debatiendo si efectivamente si existió o no una convivencia efectiva, se ha señalado o ha dicho este máximo órgano que se debe mirar de manera individual cada caso, existiendo o verificando las diferentes circunstancias sociales y que cada circunstancia debe analizarse, acá lo que vimos fue que la juzgadora de primera instancia hizo un análisis minucioso, parcializado a favor de los padres del causante o de los vinculados y no respecto

de las pruebas o de las documentales y respecto de testimoniales e incluso del mismo interrogatorio de la parte demandante, desafortunadamente en este caso queda una sensación de tristeza, de vacío de verificar de una u otra forma la decisión judicial se basó, se siente uno con una decisión judicial injusta en virtud en que se basaron, en que se baso la sentencia en unos hechos que no obedecieron a la verdad, esa es la realidad.

Desafortunadamente, la versión dada por los demandados o los vinculados no es cierta, desafortunadamente siempre se basaron en mentiras y desafortunadamente lograron convencer a la juzgadora de primera instancia, sin embargo, cabe precisar frente a estas situaciones varios reproches a saber, en primera parte al analizarse los interrogatorios de parte rendidos al padre del causante se logra establecer dos situaciones:

La primera de ellas es que nunca fueron espontaneas, ya que cada vez que se les hacia una pregunta por parte fuer el despacho o por parte de la presente, ellos siempre insistían en verificar o que alguien les dijera la respuesta, quien les daba la respuesta la persona que tenia al lado, bien fuera la apoderada o su hijo Andrés. Así mismo, cabe precisar que en este caso ninguno miembro de la familia, ni Andrés, ni Marisol, ni la señora Concepción, ni el señor Alfonso en ningún momento hicieron una manifestación hacia la orientación sexual de su hijo, todo lo contrario manifestaban que no sabían o a conveniencia decían que no sabían, entonces nunca tuvieron en cuenta esa comunidad de vida, los ideales de vida de su hijo, por la discriminación que inclusive el mismo sabía que podría llegar a sentir por parte de su familia, cuando uno analiza los interrogatorios de parte de los vinculados o demandados, junto a la declaraciones de Andrés, que encuentra, que el padre de un lado señaló que Andrés que no vivía ahí, luego que Andrés si vivía ahí, también existen unas series de contradicciones entre Marisol y Andrés, que tampoco fueron para nada espontáneos, se nota que fueron preparado, se notaba que siempre Andrés siempre quiso beneficiar a sus papás y se notaba como Marisol siempre intento beneficiar lo dicho por su esposo. Además, que se encontraban todos dentro de la misma casa en el momento en que se rindió el testimonio y el interrogatorios, todos estaban presentes, mejor dicho, no era un interrogatorio sino prácticamente como una especie de compartimiento social de las preguntas que se estaban realizando. En este caso, se deja de lado que los padres del causante actúan de mala fe, esa es la realidad, en este caso la juzgadora de primera instancia le da una importancia una validez, al dicho de los padres del causante y a su hijo pero sin embargo, deja de lado las inconsistencias que ellos incurren.

Porque señaló que actuando de mala fe, porque señalan cosas que realmente no son ciertas, ellos saben y ellos tienen conocimiento que realmente ALVARO si convivía ahí, y que realmente no se trataba solamente de una relación netamente sentimental, sino que si existió realmente una comunidad de vida. La juzgadora de primera instancia deja de lado, que existió mala fe de los padres del causante basta única y exclusivamente ver la compraventa que se realizó ante la Notaria segunda de Bogotá el día 29 de diciembre del año 2016, en la que el padre del causante el señor ALFONSO celebró una compraventa el día 29 de diciembre del año 2016, donde con un poder que tenía vendía la cuota parte que le correspondía a RICARDO se la vendió a su hijo Andrés, cabe preguntarse si para dicha data o hacia un mes anterior había fallecido RICARDO, como manifiesta el señor ALFONSO en dicho acto solemne o dicha compraventa que efectivamente para dicha data su hijo estaba vivo, que estaba soltero, porque celebró ese contrato, simplemente señores Magistrados porque ellos sabían y tenían conocimiento que efectivamente que había un compañero permanente, que había una persona con la cual había convivido los últimos años de su vida, aquí dice la señora juzgadora de primera instancia que el dicho que YENY no es cierto o entra en contradicción con Andrés, pero también deja de lado que se anexo un chat de WhatsApp, en el que se señaló o en el que ALVARO le escribió a ANDRES en donde le pedía permiso de sacar sus pertenencias, es que las pertenencias no es único y exclusivamente la ropa, las pertenencia, no se puede decir que solo porque la persona tenga la ropa o porque la testigo solamente se ensaño en que iba a sacar sus pertenencias llámese ropa, o a modo de ejemplo dijo ropa no significará que el realmente no tuviera sus otras cosas personales ahí, no llámese, no cosas personales muebles, y enseres porque hay otro tipo de bienes muebles que pudo haber sacado, y que sabe perfectamente la familia que él si vivía ahí.

Y cabe precisar que en este proceso los vinculados siempre pretendieron condicionar la calidad de compañero permanente de ALVARO mediante una decisión judicial, sin embargo, cuando obtuvieron esa decisión judicial, o se obtuvo esa decisión judicial en el mes de septiembre del año 2020 ante el Juzgado 31 de Familia, no dijeron nada el decir del abogado o el decir en sus alegatos de conclusión es simplemente de que se trato de una especie de contentillo por decirle así, que le dio la juez 31 a ALVARO para que pudiera y supiera que

(Audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 21:29, cd. folio 596).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante JOSÉ ALVARO RODRIGUEZ YEPES, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (folio 4), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados a folios 4 a 9, aspirando se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes del causante RICARDO RAMOS MORA (q.e.p.d.) a partir del 20 de noviembre de 2016 en calidad de compañero permanente, junto con los intereses moratorios, indexación de las sumas adeudadas, lo ultra y extra petita y costas del proceso. Por su parte los interviniente ALFONSO RAMOS LADINO Y MARÍA CONCEPCIÓN MORA DE RAMOS, no formularon pretensiones, pero se opusieron a las pretensiones de la demanda (fls. 511 a 521).

si fue el compañero permanente, no, también se debatió, también se acreditó, esto no fue solamente una relación sentimental pasajera, lo que sucede no se tuvo en cuenta en este caso en concreto como es la comunidad de vida de una pareja homosexual, la juez en este caso lo analizó bajo el consentimiento o bajo lo que ella entendió como si se tratara de una relación heterosexual, pero es que este tipo de caso es diferente, es una relación homosexual, las relaciones homosexuales se manejan de manera muy diferentes a las heterosexuales, la comunidad de vida es diferente, la situación es diferente, no se trata de ir a pasear, de tener hijos, de lavar o planchar la ropa, ir más allá, porque es una relación completamente diferente. Acá se señala que nunca el demandante nunca compartió momento familiares con la familia de RICARDO, pero porque no los compartieron porque simplemente porque no se permitían, porque RICARDO sabía perfectamente que como eran sus papás, que seguramente no podría presentarles a ALVARO, que no podría ser la persona que era delante de su hermano, de su cuñada, delante de su grupo familiar, si estaban cumpliendo 30 o 40 años de casados como los iba a llevar, como los iba a invitar al matrimonio de su cuñada, si simplemente si nunca los llevó digamos a esas reuniones familiares, que trataba que única y exclusivamente que no iban aceptar su orientación sexual, su comunidad de vida y mucho menos a una pareja del mismo sexo.

Aquí se debe entrar a verificar que realmente el testigo ANDRES, aquí se le dio digamos un convencimiento total a los dichos de Andrés, sin embargo, se deja de lado que el realmente no vivió con el causante entre el mes de noviembre del año 2011 y la fecha del fallecimiento, el señaló aquí que efectivamente iba, pero no acreditó su dicho en el entendido que todos los días hubiera ido a dicha casa paterna, aquí señalo que de unas bitácoras que la empresa de seguridad, pero el mismo sabe que durante los últimos 6 8 meses antes del fallecimiento de su hermano el ni se apareció en la casa paterna.

Aquí simplemente se ha tratado de una discriminación social la verdad, se acusa una persona por no haber adelantado unas gestiones que debió según el criterio de la juzgadora de primera instancia debió haberlas relacionado, sin embargo, desafortunadamente no lo hizo porque a nivel social, personal, religioso e inclusive hasta judicial hay muchas cosas que no permiten que una persona no pueda desarrollarse de forma libre, de manera libre su tema familiar y sexual, pero pues bueno (Se corta el audio)”

”

El señor JOSÉ ALVARO RODRÍGUEZ YEPES obtuvo sentencia desfavorable a sus aspiraciones, por cuanto se absolvió a Colpensiones y a los vinculados persona natural, de todas las pretensiones de la demanda. Para arribar a esa decisión, la juez a quo consideró a partir de los medios de prueba recaudados, se acreditó que el demandante y el fallecido sostuvieron una relación sentimental, pero no se acreditó que el fallecimiento de Ricardo Ramos Mora y el demandante hubieran sostenido una relación de convivencia basada en el apoyo y ayuda mutua.

Pues bien, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

De esta manera ha de señalarse, no es motivo de controversia en esta instancia que el señor RICARDO RAMOS MORA, falleció el 20 de noviembre de 2016, conforme se señala en el registro civil de defunción visible a folio 34, como tampoco que se encontraba afiliado a COLPENSIONES y que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, aspectos que además de no haber sido objeto de discusión dentro del proceso, se constatan de los actos administrativos SUB 50911 de 3 de mayo de 2017 (fls. 48 a 51), DIR 7162 de 2 de junio de 2017 (fls. 53 a 56), SUB 139557 de 28 de julio de 2017 (fls. 60 a 69), última en la que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2'346.031,00 a favor de MARIA CONCEPCIÓN MORA DE RAMOS en el 100%.

Así las cosas, el problema jurídico en esta instancia, se circunscribe en determinar si el señor JOSE ALVARO INA MARCELA VESGA ECHEVERRI, quien afirma haber sido compañero permanente del afiliado, acreditó los requisitos de ley para ser beneficiario de la prestación reclamada.

En esta dirección, habida cuenta de la fecha de fallecimiento del causante -20 de noviembre de 2016, folio 34-, la norma que regula la situación planteada corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, vigentes para la data del deceso, que en sus partes pertinentes señalan que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

Ahora bien, aunque la Corte Suprema de Justicia sostuvo la tesis de que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera

permanente, según el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993³, era de 5 años, independientemente de que el causante de la prestación fuera un afiliado o pensionado, tal criterio fue revaluado por esa Corporación en sentencia SL1730 de 2020⁴, señalando que la lectura de la precitada disposición (literal a) del art.13 de la

³ **“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte³; (...)

⁴ Lo que discute en casación la censura, es la exégesis dada por el colegiado, al art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, respecto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

El Sistema de Seguridad Social Integral propende por la obtención de condiciones de vida dignas, mediante la protección de las contingencias que afectan a las personas y a la comunidad. En armonía con lo dispuesto en el art. 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que se presta en los términos y condiciones previstas en la ley, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de ella, hace parte el Sistema General de Pensiones, instituido con la finalidad específica de amparar de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

Tal como lo recordó el Tribunal, para definir el contenido constitucional del derecho a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios, condensados en la sentencia CC C-1035-2008, así:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes^L”

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien (sic) es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del aparte de la disposición que ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CC C-1094-2003, la referida Corporación señaló:

2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es **razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia.** Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, **con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.**

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social.

En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (art. 13).

[...]

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero superviviente; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, **la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

Además de ser denominada constitucionalmente como el núcleo fundamental de la sociedad (C.Po. art. 42), la familia ha sido definida por la Corte Constitucional como “Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. De su parte, el artículo 5º. de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La jurisprudencia ha señalado el marco constitucional de protección para la familia en los siguientes términos:

“(…) en nuestro país el régimen constitucional de la familia quedó definido: (i) en el artículo 5º de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (vii) en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral”

4. Competencia del legislador para regular el servicio de seguridad social

4.1. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 53 y 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República cuenta con atribuciones amplias para configurar el sistema normativo a partir del cual se presta el servicio público de seguridad social. Por tratarse de una actividad que implica atención para el bienestar de la comunidad en materia de salud, con eventuales contingencias para la vida de los asociados, el constituyente quiso que la relación entre las instituciones prestadoras del servicio y los usuarios del mismo, fuera gobernada mediante un sistema legal específico en el cual la voluntad de los contratantes juega un rol secundario frente a las decisiones del legislador, siempre y cuando éstas sean conformes con lo dispuesto en la Carta Política.

Además de servicio público, la seguridad social en salud es un derecho de carácter prestacional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, concebido como mandato dirigido al Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Según el constituyente, este derecho ha de ser garantizado con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. El marco jurídico diseñado por el constituyente permite al legislador configurar el sistema de seguridad social en salud, dentro de los límites propios del Estado Social de Derecho y de conformidad con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política. Precisamente, el Estatuto Superior consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales y jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

[...]

4.8. Para la Sala, la exigencia de convivir durante un lapso superior a dos años para lograr afiliarse como beneficiario del Plan Obligatorio de Salud al compañero (a) permanente, quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, por cuanto el constituyente consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales o jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarlas.

Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge a quien no se le impone la obligación de cumplir un determinado período de convivencia con el afiliado, mientras que el compañero (a) no puede ser afiliado al POS si la unión permanente es inferior a dos años. Sobre esta materia es pertinente recordar el texto del artículo 42 de la Carta Política, según el cual:

[...]

4.10. La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del Plan Obligatorio de Salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o acceder a los servicios en calidad de vinculado.

Similares consideraciones podrían hacerse respecto del cónyuge a quien la norma ampara como beneficiario a partir del matrimonio; sin embargo, la disposición, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 superior, ordena darle al compañero (a) permanente un trato discriminatorio al imponerle una carga desproporcionada, en cuanto a pesar de estar conformando una familia lo obliga a permanecer durante dos años por fuera del ámbito de cobertura señalado en el artículo 163 de la ley 100 de 1993.

[...]

Mientras el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 regula el régimen económico de las uniones maritales de hecho, el artículo 163 de la ley 100 de 1993 se aplica a la cobertura familiar en el Plan Obligatorio de Salud; es decir, una y otra disposición son ontológicamente diferentes, la primera aplicable a las consecuencias económicas derivadas de la unión marital de hecho, al paso que la segunda está relacionada con la protección integral de la familia en cuanto a la prestación del servicio de seguridad social en salud se refiere, materia ésta que vincula la protección eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a no ser discriminado en razón del origen familiar.

Por esta razón, desde una perspectiva constitucional el término de dos años previsto en el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 y el de dos años establecido en el artículo 163 de la ley 100 de 1993, no pueden ser considerados como similares ni mucho menos homologables, pues uno y otro atienden a un origen y a unos propósitos sustancialmente distintos.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, otrora se consideró por la Sala había perdido fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por ser de mayor jerarquía y prevalecer sobre el aludido decreto (CSJ SL1402-2015), y posteriormente, que no resultaba

L. 100 de 1993) advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, enfatizando, “*una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador*”, bastando la demostración de la calidad invocada –cónyuge o compañero (a) permanente- del afiliado fallecido, postura que es acogida por esta Sala de Decisión, y que fue recientemente reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL- 2820 del 16 de junio del 2021, radicación 73255, en los siguientes términos:

“En torno a dicha exigencia, esta Sala de la Corte de manera reiterada había sostenido efectivamente la tesis expuesta por el Tribunal, esto es que, sin importar de que se tratara de la muerte de un afiliado o de un pensionado, para que la compañera(o) permanente fuera beneficiaria(o) de la pensión de sobrevivientes, era necesario que acreditara 5 años de convivencia con su pareja con anterioridad a la fecha del deceso (...).

*No obstante, lo anterior, dicha posición fue reevaluada para señalar que de la redacción del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no era posible inferir que en tratándose de la muerte de un afiliado, el legislador hubiese querido exigir un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, **de manera que ese interregno temporal solamente resultaba necesario acreditarse en aquellos casos en que el deceso ocurría en cabeza de un pensionado**. Así por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1905-2021, en torno a la citada norma se sostuvo:*

[...] En síntesis, pueden extraerse dos reglas [...] que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con

aplicable por cuanto reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, en su versión primigenia, no así la Ley 797 de 2003 (CSJ SL347-2019). En esta oportunidad, recoge esta última tesis la Sala, para precisar que el Decreto 1889 de 1994 reglamentó parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que cobijaba las modificaciones a las mismas, siempre que no resultara contrario a ellas.

Empero, como el decreto reglamentario no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo en su artículo 10, que no está por demás indicar fue subrogado por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudir a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada.

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).

Los motivos que sustentaron el cambio de criterio efectuado por la Corte, estuvieron basados en: i) la redacción de la norma, pues de la misma resultaba evidente que había pretendido hacer una diferenciación, al guardar silencio frente al tiempo de convivencia que debía exigírsele al compañera(o) del afiliado, lo que resulta apenas obvio por tratarse de situaciones fácticas disímiles, que por tanto merecían un tratamiento propio; ii) las consideraciones vertidas en la sentencia CC C-1094-2003, en la que entre otras se declaró la exequibilidad de la expresión «no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte», contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que sobre el particular se dejó sentado que «el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados » y; iii) la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, en la que se dejó también claridad que el requisito de convivencia que se pretendía exigir para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia estaba dirigido en casos donde la muerte se diera respecto del pensionado.

Conforme al criterio acogido por la Sala, se concluye que el tiempo mínimo de 5 años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, mas no para cuando el deceso es de un afiliado, por cuanto lo que busca proteger el Sistema General de Seguridad Social es el núcleo familiar, entendiendo la familia a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-521-2007, en la que al efecto sostuvo «Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos».

Es así entonces, que de acuerdo al nuevo criterio doctrinal, para efectos de determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, sin que sea dable exigir que se acredite un determinado periodo de convivencia para obtener la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando se trata de fallecimiento de un afiliado, siendo necesario únicamente que se acredite la existencia de ese vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito del asegurado”. (Negrillas fuera de texto original)

En ese orden, en primer lugar, según se verifica de la cédula de ciudadanía del demandante (folio 35), este nació el 26 de marzo de 1972, por lo que a la fecha de fallecimiento del causante contaba con 44 años de edad, acreditando así el primero de los requisitos.

En lo que respecta a la convivencia, sostiene el demandante haber ostentado la calidad de compañero permanente del causante desde el mes de noviembre de 2009 y hasta la fecha del deceso de Ricardo Ramos Mora. Así las cosas y en aras de acreditar la calidad de compañero permanente del causante, del señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ YEPES, debe acudirse al acervo probatorio recaudado en autos.

En esa dirección absolvió interrogatorio el demandante⁵, quien afirmó tenía con su pareja una relación discreta en la empresa donde trabajaron, por el perfil del

⁵ Cd. fl. 567, audiencia parte 1 record 12:04.

causante y su estrato social y por eso sus jefes no sabían de dicha relación, lo que le impidió ir a San Andrés para hacer las diligencias del traslado del cuerpo, hubo una tormenta en la isla y tampoco contaba con dinero para adelantar los trámites. Ante su familia y amigos no ocultaban su relación de pareja; en el plan funerario vinculó al fallecido como amigo y para otro tipo de trámite también lo referenciaba como amigo.

El Testigo Fabio Enrique Arévalo Pachón⁶, amigo del demandante y el causante, afirmó conocer a Ricardo Ramos Mora desde el año 2006; le consta que tuvo un noviazgo con José Alvaro Rodríguez Yepes y que para el año 2009 empezaron a convivir; estaban pendientes uno del otro; un amigo le contó de la muerte de Ricardo Ramos. Le consta la relación de pareja señalada, porque “los fines de semana la pasaba con ellos” e incluso salían de paseo. En la casa vivían Ricardo y Alvaro; los hermanos de Ricardo iban de visita. Refirió la relación no se hizo pública en el trabajo pero en el entorno de amigos era conocida la unión de pareja.

Declaró Jenny Paola Lancheros Rodríguez,⁷sobrina del demandante. Afirmó conocer a Ricardo Ramos en el año 2001; le consta su tío y el señor Ramos eran compañeros permanentes, convivían en la 128 con Boyacá en el conjunto antigua Helvetia; compartió con ellos muy seguido, los considera como sus padres. Incluso Ricardo fue el padrino de bautizo de su hijo y siempre estaban en contacto; ellos se fueron a vivir como pareja estable en el año 2009; antes de esa fecha, el demandante vivía en casa de la testigo y luego se fue a vivir con el causante; nunca se separaron ni tuvieron relación con otras personas. La relación fue pública delante de los amigos y la familia de Álvaro, en el ámbito laboral y ante la sociedad eran muy discretos. El actor no llevó a cabo ninguna diligencia de traslado del cuerpo desde San Andrés, debido a dificultades climáticas que se presentaban en la isla. Los trámites los hizo Andrés, el hermano del fallecido. Los servicios funerarios los asumió el seguro al que Ricardo estaba afiliado. Los gastos de manutención los sufragaban en un 90% Ricardo y en un 10% Álvaro, porque el primero tenía un mejor salario. En varias oportunidades estuvo de viaje con la pareja. Relató, ellos acordaron comprar cosas por separado.

Absolvió interrogatorio el vinculado Alfonso Ramos Ladino⁸, padre del causante, refirió no conocer la orientación sexual de su hijo, desde el año 2004 vive unos días en Girardot y otros en Bogotá, su hijo Ricardo vivió en la calle 128 A No. 72-50 casa 44 desde 2008 hasta su fallecimiento, su otro hijo Andrés no vivía en esa dirección, no conoce al demandante; su hijo le colaboraba económicamente, él ni su esposa

⁶ Cd. fl. 567, audiencia parte 1 record 41:11.

⁷ Cd. fl. 567, audiencia parte 1 record 13:17.

⁸ Cd. fl. 594, audiencia parte 2 record 03:57.

fueron beneficiarios en salud de su hijo Ricardo, para la fecha de su fallecimiento, el causante vivía con sus padres.

La señora María Concepción Mora de Ramos ⁹, madre de Ricardo Ramos señaló en su interrogatorio que si conoce a Álvaro Rodríguez Yepes porque era compañero de trabajo y amigo de su hijo, el demandante nunca vivió en su casa, su relación con el demandante no pasó del saludo unas cuatro o cinco veces; Álvaro Rodríguez estuvo presente en las exequias de Ricardo; su hijo le ayudaba económicamente para medicamentos y consultas; para la fecha de fallecimiento de Ricardo, éste convivía con papá y mamá.

Rindió testimonio Andrés Ramos, hermano del causante¹⁰, refirió el causante y el demandante eran amigos, se conocieron en el Seguro Social donde trabajaban. Lo vio en varias oportunidades y en fotos con amigos y porque estuvo en casa de sus padres en algunas oportunidades; el demandante nunca vivió en la casa de sus padres. Explicó el testigo, que ello le consta porque estuvo viviendo en la casa paterna hasta 2011 y cuando se casó, su habitación pasó a convertirse en su oficina satélite y por ello estaba todos los días o día de por medio en la residencia de sus padres; para la fecha de su fallecimiento, Ricardo no convivía con ninguna pareja. Desde que Ricardo murió, todas las deudas y demás obligaciones que dejó, las han asumido sus hermanos, sobre todo él. Su hermano Ricardo compró un inmueble en Zipaquirá pero nunca lo habitó y en la escritura de dicho inmueble figuraba con estado civil soltero y sin unión marital de hecho, tiene conocimiento que el demandante tiene dos apartamentos en el mismo conjunto en Zipaquirá. El causante dejó propiedades que estaban solo a su nombre y otras que compró con los hermanos, pero con nadie más; el testigo fue quien hizo todos los trámites de traslado del cadáver, con autorización de sus padres. Tiene conocimiento que su hermano tenía un seguro en una cooperativa y en uno de esos seguros dejó como beneficiarios a su mamá y al demandante en calidad de amigo; tiene entendido, el señor José Álvaro solicitó información del trámite procesal ante la Fiscalía de San Andrés, pero dicha autoridad le negó la información porque el actor no pudo acreditar que tuviera algún vínculo con el fallecido. Relató, en las oportunidades en que su hermano estuvo enfermo e incluso hospitalizado fue su familia quien estuvo pendiente de Ricardo, mas nunca el demandante; en las reuniones importantes de su familia nunca estuvo el demandante; solo asistía a los cumpleaños de Ricardo, cuando éste invitaba a compañeros de la oficina. Relató, él y su otro hermano entregaron a la empresa empleadora de Ricardo el computador que él manejaba con información de la entidad y fue a ellos a quienes les entregaron los objetos personales que Ricardo tenía en la oficina; a la casa de la calle 128 nunca llegó correspondencia que tuviera que ver con Álvaro Rodríguez; afirmó, al momento de

⁹ Cd. fl. 594, audiencia parte 2 record 13:13.

¹⁰ Cd. fl. 594, audiencia parte 2 record 23:27.

su fallecimiento, su hermano Ricardo no tenía relación sentimental con ninguna persona.

De otro lado, la testigo Marisol Riaño Rubiano ¹¹, esposa del testigo Andrés Ramos desde enero de 2011 y cuñada del fallecido Ricardo Ramos. Ha visto a José Alvaro Rodríguez, se cruzó con él en algunas oportunidades en casa de Ricardo, no tiene conocimiento que entre Álvaro Rodríguez y Ricardo Ramos existiera relación alguna; frecuentó la casa ubicada en la calle 128 desde cuando era novia de Andrés Ramos y luego de su matrimonio, vivió un tiempo en esa casa; el demandante nunca vivió allí; solamente lo vio algunas veces; Ricardo Ramos siempre vivió en la casa paterna; al momento de su fallecimiento, Ricardo Ramos no convivía con nadie, habitaba con sus padres. Ella y su esposo estuvieron en San Andrés acompañando a Ricardo en el Hospital, dándole apoyo moral y pendientes de los trámites que hubiera que realizar, pero Álvaro Rodríguez no estuvo en ninguna de esas diligencias. Nunca vio que Álvaro Rodríguez se quedara en la casa de Ricardo; ella estuvo en todas las reuniones familiares pero José Álvaro nunca participó de ellas; A su matrimonio asistió Ricardo solo; Ricardo tuvo una novia con quien duró varios años y luego de ella, Ricardo nunca le presentó a nadie como compañero o compañera sentimental.

En el mismo sentido, se incorporaron al expediente como pruebas documentales relevantes;

- Certificado expedido por COOPTRAISS, en el que consta que el demandante como asociado, designó a Ricardo Ramos como beneficiario en condición de amigo (fl. 326) e igual certificado en que Ricardo Ramos designó beneficiario a Alvaro Rodríguez, también en calidad de amigo (fl. 327).
- Documento denominado chat de Whatsapp del demandante con Andrés Ramos de 27 de noviembre de 2016, donde se hace referencia a “la entrega de unas cosas” y donde el demandante pregunta al testigo Andrés Ramos, si sus padres sabían de la relación que tenía con Ricardo (fl. 417).
- Material fotográfico (fls. 418 a 426 y 522 a 5423)
- Declaraciones extrajuicio de Fabio Enrique Arévalo Pachón (fl. 74), de Mauricio Leiva Gómez (fl. 76), de Luis Javier Quintero Jaimes (fl. 78) y de Jenny Paola Lancheros Rodríguez (fl. 80). Todos manifiestan que conocieron a Ricardo Ramos y les consta que durante más de 7 años convivió en unión marital de hecho con José Alvaro Rodríguez Yepes, convivencia que se extendió hasta el fallecimiento de Ricardo.

¹¹ Cd. fl. 594, audiencia parte 2 record 01:37:42.

- Historia clínica de José Álvaro Rodríguez (fl. 82 a 84) donde figura como acompañante Ricardo Ramos.
- Certificación de atención médica domiciliaria al demandante (fl. 85)
- Planillas de pago de aportes a seguridad social a nombre de José Álvaro Rodríguez Yepes y extractos de cuenta bancaria de Ricardo Ramos Mora (fls.87 a 315).
- Resolución SUB 2700 de 2017 emitida por Colpensiones.

De esta manera, analizada la prueba en conjunto, para la Sala no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por la disposición legal y el criterio jurisprudencial antes citados, esto es, la convivencia real y efectiva con el de cujus al momento de su deceso.

Nótese, aunque fueron aportadas las declaraciones extrajuicio vertidas por Fabio Enrique Arévalo Pachón, Mauricio Leiva Gómez, Luis Germán Quintero Jaimes y Jenny Paola Lancheros Rodríguez, donde todos afirmaron constarle la convivencia del demandante y Ricardo Ramos para la data del fallecimiento de éste último (fls. 74 a 81), dichas declaraciones no fueron precisas en anotar circunstancias particulares de los compañeros; adicionalmente llama la atención de la Sala, el que todas las declaraciones hayan sido presentadas ante la misma Notaría y correspondan a idéntico formato, en el que se consignan exactamente los mismos textos, circunstancia que resta credibilidad a las afirmaciones allí vertidas.

Ahora, en cuanto al material fotográfico aportado por la parte demandante (fls. 418 a 426), se advierte, no es posible determinar, quienes son las personas que allí se registran, pues ellas no contienen ninguna información al respecto; simplemente se observan dos hombres en situaciones recreativas y de viaje; situaciones que en todo caso no permiten colegir su convivencia permanente o su vida en común con vocación de permanencia.

Contrariamente, las fotografías aportadas por los vinculados al proceso (fls. 522 a 543) si explican quiénes son las personas que en ellas se pueden apreciar; incluso algunas de ellas informan la data de los eventos, de donde se colige una importante vida social del causante con amigos de trabajo y de universidad, así como viajes y paseos familiares en diferentes anualidades, pero en ninguna figura el aquí demandante.

Frente a las certificaciones expedidas por COOPTRAISS (fls. 326 y 327) si bien se evidencia que el demandante relacionó como beneficiario al causante y éste a su

vez al demandante, lo cierto es que lo hicieron en calidad de amigos; es decir, de allí tampoco puede concluirse una relación de compañeros.

En relación con el documento visible a folio 417, que la recurrente afirmó no fue tenido en cuenta, a juicio de la Sala, corresponde a una transcripción mecanográfica de un texto, según allí se indica, de una conversación; sin embargo, por no corresponder a una captura de pantalla de whatsapp, se desconoce si su contenido fue editado o alterado, circunstancia que le resta valor probatorio a lo allí consignado

Frente a las planillas de pago de aportes a seguridad social a nombre del demandante, se advierte que en algunos de los extractos de la cuenta bancaria del señor Ricardo Ramos Mora figuran movimientos “pago planilla única internet”, por ejemplo fls. 166, 178,170,172, 174, 176, 178, 180,182,184,186,188,190, podría entenderse que en efecto el causante efectuó pagos por concepto de seguridad social a favor del aquí demandante entre los años 2008 y 2012 (por ejemplo folios 257 y 260); empero aunque así hubiera sido, lo cierto es que esta situación no acredita que el demandante y el causante hubieran estado conviviendo con ánimo de permanencia para el año 2016, cuando falleció Ricardo Ramos.

De otro lado, Colpensiones en su resolución SUB2700 de 8 de marzo de 2017 (fl. 40) señaló que a partir de su investigación administrativa se evidenció que el demandante y Ricardo Ramos Mora convivieron desde el año 2014 y hasta el 20 de noviembre de 2016. Al respecto estima la Sala, que si bien se presume la legalidad del mentado acto administrativo, ello no es óbice para que a instancias de este proceso se acredite cosa diferente, como en efecto aquí ocurrió.

Ahora, a folios 571 vuelto y 572 obra acta de audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en la que se declaró que entre José Álvaro Rodríguez Yepes y Ricardo Ramos Mora existió una unión marital de hecho entre el 30 de noviembre de 2009 y el 19 de noviembre de 2016.

Frente a este aspecto es claro para la Sala, mediante la Ley 54 de 1990 se reglamentó la unión marital de hecho para efectos civiles, como lo establece el artículo 1° de la norma en mención. Sin embargo, esta declaración civil no tiene efectos en tratándose de la procedencia de una pensión de sobrevivientes, pues en materia de seguridad social, lo que se busca es la protección de la familia y de la convivencia efectiva con fines de apoyo y ayuda mutua, por lo que procede como en este caso, un debate probatorio, con exclusión de lo que se haya decidido en la jurisdicción de familia. En este sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1618 de 2018 y SL 4099 de 2017

En otra arista, esta Corporación advierte serias contradicciones frente a la prueba testimonial recaudada, pues mientras Fabio Enrique Arévalo Pachón y Jenny Pala Lancheros Rodríguez, amigo y familiar del demandante respectivamente, aseguraron, les consta la convivencia de José Álvaro Rodríguez Yepes y Ricardo Ramos, incluso para la fecha del fallecimiento de éste, los testigos Andrés Ramos (hermano del causante) y Marisol Riaño Rubiano (cuñada del fallecido) refirieron conocer al demandante únicamente como un compañero de trabajo y amigo de Ricardo Ramos; pero no les consta en lo absoluto que ellos hubieran sostenido una relación sentimental y en todo caso, fueron enfáticos en señalar, el de cujus habitó en la casa de sus padres toda su vida, inclusive para la data de su fallecimiento y para entonces no tenían conocimiento que tuviera alguna pareja sentimental.

Nótese además, conforme lo señalaron Andrés Ramos y Marisol Riaño, fueron ellos quienes se trasladaron a la isla de San Andrés para auxiliar a Ricardo Ramos en el Hospital y luego de su fallecimiento, adelantaron todas las diligencias de rigor ante la Fiscalía y Medicina Legal, en tanto el demandante en su interrogatorio afirmó no pudo desplazarse debido a falta de dinero y a dificultades climatológicas en la isla.

En el mismo sentido, anotaron los testigos Andrés Ramos, Marisol Riaño y Jenny Paola Lancheros, el demandante y el fallecido no adquirieron bienes en calidad de pareja; contrariamente, como lo explicó el testigo Andrés Ramos, el de cujus adquirió un bien inmueble en Zipaquirá solo a nombre suyo. Así mismo, llama la atención, que sea el hermano del causante y no el demandante, quien acompañó y auxilió a Ricardo Ramos en diferentes dificultades de salud que sufrió, que fueran los familiares de Ricardo, quienes entregaron el computador con información laboral al empleador del fallecido y que fueran ellos y no el aquí demandante quienes recibieron los objetos personales que el causante tenía en su oficina.

Par la Sala, las declaraciones de los testigos Andrés Ramos y Marisol Riaño gozan de credibilidad en tanto sus afirmaciones no fueron contradictorias y por el contrario se mostraron espontáneos y coincidentes, además expusieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones narradas dado su conocimiento directo y personal de los hechos y la cercana relación que los unió al fallecido Ricardo Ramos por su vínculo familiar, sin que pueda colegirse que estuvieran faltando a la verdad en su dicho.

Así las cosas, una vez analizadas en conjunto las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del C.P.L.) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, esta Sala concluye, al igual que la juez de primer grado, que entre José Álvaro Rodríguez Yepes y Ricardo Ramos pudo existir una relación sentimental donde compartieron eventos y actividades, sin que ello

entronice que a la fecha del fallecimiento de Ricardo Ramos, los citados tuvieron una relación de convivencia, en calidad de compañeros bajo el mismo techo, con vocación de permanencia y con el ánimo de apoyo y ayuda mutua, como lo exige la ley y la jurisprudencia aplicable al caso, parámetros de valoración que aplican tanto a personas del mismo sexo como a heterosexuales.

En todo caso, atendiendo los argumentos presentados por la recurrente, es pertinente señalar, que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sido reiterativos en enseñar, que para el caso de parejas del mismo sexo como heterosexuales, se deben acreditar los mismos requisitos a fin de materializar sus aspiraciones frente a una pensión de sobrevivientes y que no puede exigirse a los primeros el cumplimiento de ningún otro requisito, porque implicaría una discriminación por razones de género. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU 214 DE 2016, así como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras oportunidades en la sentencia SL 5524 de 2016, en la que señaló:

“En ese orden de ideas y de conformidad con los criterios expuestos, cuando las reglas de la Ley 100 de 1993 protegen el grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece con la prestación de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, comprende también a las parejas del mismo sexo quienes, por ser el ámbito de la controversia que aquí se desata, gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el término de convivencia para acceder al derecho en los mismos términos establecidos para las parejas heterosexuales”.

Entonces, no le asiste razón a la censora respecto a que la situación de convivencia en tratándose de parejas del mismo sexo deba analizarse en forma diferente, pues como ya lo ha señalado la jurisprudencia laboral y constitucional, este aspecto debe ser acreditado en condiciones de igualdad, luego para el caso de las parejas del mismo sexo, el requisito de convivencia también debe comportar la habitación permanente bajo el mismo techo con la vocación de conformar una vida de familia, de mutua ayuda y apoyo en los ámbitos materiales como espirituales, aspectos que como ya se analizó, no se acreditaron en el presente caso.

Así las cosas, como se ha venido anunciando a lo largo de esta providencia, habiéndose arribado a similares conclusiones a las vertidas por la Juez a quo, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Sexta (6) Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN